



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 75/2023

1

--- **RESOLUCIÓN: 79 (SETENTA Y NUEVE).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el Toca **75/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en los autos del expediente 435/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión promovido por ***** en contra de*****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** El auto impugnado, concluyó bajo lo siguiente: -----

“En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas a los VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos dentro del expediente judicial número 00435/2020, y toda vez que de autos se desprende que desde la ultima actuación que dio impulso al procedimiento que lo fue desde el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mismo que obra a fojas números ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco (154-155), del cuaderno de amparo, hasta el auto del día de hoy veintisiete (27) de marzo del presente año han transcurrido más de CIENTO OCHENTA días naturales consecutivos sin que las partes hayan promovido lo necesario para que este juicio quedara en estado de sentencia, con fundamento en el artículo 103 fracción IV, en relación con el diverso 104 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; se decreta la CADUCIDAD de la Instancia en el presente juicio para los efectos legales; en tal razón dese de baja el presente expediente en la

estadística y el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Juzgado; y una vez que cause firmeza procesal el presente auto, hágase devolución de los documentos base de la acción, previa copia fotostática simple que de los mismos se deje en autos, recabándose la firma de recibo respectiva; tiene aplicación al respecto el criterio que informe la Tesis de Jurisprudencia Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Novena Época, Pagina 1466, con numero de Registro 173092, Bajo el siguiente rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARA A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO". Finalmente, y con base en lo dispuesto por el artículo 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remítase los presentes autos al archivo regional para su resguardo.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Finalmente, se hace saber a las partes que el nuevo titular de este Órgano Jurisdiccional lo es el C. LICENCIADO JESÚS LÓPEZ CEBALLOS, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 68 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en esta Entidad Federativa.

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 31, 40 y 108 del Ordenamiento legal invocado.

NOTIFÍQUESE POR CÉDULA ELECTRÓNICA A LAS PARTES Y CÚMPLASE [...].

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada, interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Plenario del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del tres (03) de agosto siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---

--- **SEGUNDO:** La parte apelante, a través del escrito de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la 6 a la 10 del presente toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:-----

“CONCEPTO DE AGRAVIOS

El PRIMER Agravio: Lo hago consistir en lo señalado por el A QUO dentro del siguiente Auto: (Lo transcribe).

Toda vez que el presente juicio que nos ocupa no se encuentra en el supuesto que las partes nos negamos a promover sino que aún se encuentra pendiente de resolver el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la suscrita ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por lo que los términos procesales no surten efecto sino hasta que se resuelva dicho recurso, toda vez que el amparo en revisión mediante auto de fecha 19 de octubre del 2022 fue turnado a la ponencia del Magistrado ***** , para su estudio y proyecto de resolución, en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Así mismo el SEGUNDO GRAVIO lo hago consistir que el A QUO conforme al artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad que señala:” debiendo condenarse a la actora al pago de las costas” Toda vez que el actor ***** como consta en constancias actuariales dentro del presente juicio que promovió el presente juicio en fecha 07 de diciembre del 2020, legalmente la suscrita dando contestación a la demanda en fecha 16 de diciembre del 2020 Y mediante acuerdo de fecha 18 de enero del 2021 el actor ***** contestó la vista requerida por este H. Juzgado. Teniendo conocimiento el AQUO que mediante acuerdo de 06 de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el oficio ***** de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el LICENCIADO ***** , SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con residencia en esta Ciudad, derivado del Juicio de amparo ***** promovido por LA SUCRITA ***** , por medio del cual la quejosa interpone recurso de revisión en contra de la sentencia terminada de engrosar el cuatro de agosto del 2022 POR LO QUE A LA FECHA ES EL ACTOR ***** A QUIEN LE CORRESPONDIA DAR CONTINUIDAD AL JUICIO QUE NOS OCUPA Y EVITAR RECAYERA EN CADUCIDAD.

Así mismo obra en autos el auto de fecha 23 de marzo de dos mil veintidós recibido del oficio ***** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, signado por el C. Licenciado ***** SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con residencia en esta Ciudad, derivado del Juicio de amparo ***** , promovido por ***** , mediante el cual hace de conocimiento a esta autoridad el auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del Juicio de Amparo en que se actúa, por medio del cual la quejosa interpone recurso de revisión en contra de la sentencia terminada de engrosar el veintiuno de febrero del presente año (2022).

Me causa agravio que el AQUO se precipita a CADUCAR el presente juicio toda vez como hago de su conocimiento obra en autos que mediante auto de fecha (21) veintiuno días del mes del de setiembre del año dos mil veintidós (2022), fue recibido el oficio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

A/23057-4 de (19) diecinueve de septiembre de (2022) dos mil veintidós, recepcionado por la Oficialía Común de Partes en fecha veinte (20) de septiembre del año en curso, que remite a este Juzgado el LICENCIADO ***** SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO, con residencia en esta Ciudad, oficio dentro del Juicio de Amparo ***** , promovido por la suscrita ***** , y mediante el cual se hace del conocimiento a este Juzgado de los puntos resolutive de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa Tamaulipas el (01) uno de septiembre de (2022) dos mil veintidós, dentro del amparo en revisión ***** , con motivo del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa en contra de la interlocutoria dictada el (04) cuatro de agosto de (2021) dos mil veintiuno, y la cual comunica que se revoca la interlocutoria impugnada, por lo que se informa que se niega la suspensión definitiva a la suscrita ***** , y toda vez porque falta un Recurso en revisión que resolver”.

--- **TERCERO:** En el presente asunto, el juez de primer grado decretó la caducidad de la instancia mediante el acuerdo de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022), por considerar que la última actuación que dio impulso al procedimiento fue el auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que a esa fecha (la del dictado del auto), habían transcurrido más de ciento ochenta días naturales consecutivos sin que las partes promovieran lo necesario para que el juicio quedara en estado de sentencia, lo que traía por consecuencia, su caducidad, conforme lo prevé el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

--- En desacuerdo con dicha determinación, la parte demandada ***** , a través de su agravio primero y la primera parte del disenso segundo, refiere que dicho acuerdo que decreta la caducidad de la instancia le irroga perjuicio ya que no se

da el supuesto de que las partes se nieguen a promover, sino que aún se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión que ella interpuso en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo *****, terminada de engrosar el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), el que se tramita ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito con sede en Reynosa, Tamaulipas, por lo cual, dice, los términos procesales no surten efecto sino hasta que se resuelva el citado recurso, ya que ese amparo en revisión por auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue turnado a la ponencia del magistrado *****, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; por lo que, alega, en todo caso, a la fecha, es al actor a quien le correspondía dar continuidad al juicio y evitar que se actualice la caducidad de la instancia.-----

--- Lo así alegado por la parte promovente del presente recurso se estima fundado y suficiente para la revocación del auto impugnado.--

--- Así se estima atento a que, conforme a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, todo procedimiento o juicio debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 75/2023

7

se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, lo cual, se traduce propiamente en las etapas del juicio, a saber, la etapa postulatoria o expositiva, que comprende la demanda, contestación y, en su caso, la contrademanda o reconvencción; la etapa probatoria o demostrativa, que se integra con el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas; la etapa de alegatos o de conclusiones, esto es, la formulación de consideraciones finales por parte de los contendientes, en que expresan los argumentos tendentes a demostrar la forma en que han quedado probadas sus posturas; y, la etapa resolutive o de dictado de la sentencia, en donde el juez sobre la base de las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso.-----

--- Ahora bien, el proceso puede terminar también en una forma anormal, por caducidad, transacción, desistimiento de la demanda, etcétera.-----

--- En el caso particular, el juicio se encuentra en la primera etapa; esto es, en la etapa postulatoria o expositiva, pues se presentó la demanda y se produjo la correspondiente contestación, la que se tuvo por realizada por acuerdo de once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021); así mismo, la parte actora desahogó la vista que se le concedió con la contestación de demanda.-----

--- Y, el A quo estimó que era procedente decretar la caducidad de la instancia, lo cual se considera desacertado, puesto que, como alega la recurrente en el caso particular, a la fecha en que se decretó la

caducidad, aún se encontraba pendiente de resolver el amparo en revisión *****del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno, admitido mediante acuerdo de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), mismo que fuera promovido por ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, en el Juicio de Amparo ***** , terminada de engrosar el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por dicha quejosa en donde reclamó, entre otras cosas y en lo que al presente asunto interesa, “La falta o ilegal emplazamiento al juicio ordinario civil sobre plenario de posesión ***** , del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, promovido por ***** ***** , en contra de la quejosa *****”, y en cuya sentencia se determinó sobreseer el citado juicio de garantías, lo cual, se reitera, estaba pendiente de revisión por parte de la autoridad federal, a la fecha en que decretó la caducidad de la instancia, pues la quejosa se inconformó con dicha determinación mediante la interposición del recurso de revisión correspondiente.-----

--- Lo anterior así se afirma, dado que de la búsqueda y consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con que cuenta la Autoridad Federal, para ubicar la existencia del citado recurso de revisión, lo que puede invocarse válidamente como un hecho notorio, se obtiene su existencia bajo el número 207/2002, además de los siguientes datos: -----

Actos reclamados	Emplazamiento
Materia	Civil



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Sub Materia	Mercantil
Fecha resolución recurrida	24/02/2022
Tipo resolución recurrida	Sentencia
Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas).	Jurisdiccional federal civil
Autoridad que remite el expediente materia del juicio.	Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros
Número origen	*****
Resolución recurrida	Sobresee
Entidad federativa	Tamaulipas
Municipio/Alcaldía	Reynosa

--- Así mismo, de la consulta a dicho Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)¹, se aprecia que con fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dictó un acuerdo cuya síntesis dice: -----

“Núm. de Expediente:*****
Fecha del Auto: 19/10/2022
Fecha de publicación: 20/10/2022

Síntesis:

TÚRNENSE ESTOS AUTOS A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ***** , PARA SU ESTUDIO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN”.

--- Todo lo anterior, denota que, como lo aduce la recurrente, cuando se decretó la caducidad, esto el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), aún estaba pendiente de resolverse el citado recurso de revisión, y por ende, es desacertada la determinación del A quo de decretar la caducidad de la instancia, pues pasó por alto, que la cuestión sujeta a revisión es precisamente relacionada con el emplazamiento a juicio a la parte demandada, y si se estaba cuestionando tal aspecto que se encuentra comprendido en la primera etapa del juicio; entonces, no puede presumirse válidamente que las partes hayan perdido interés en su prosecución y hayan abandonado el procedimiento, cuando como aquí acontece, la demandada impugnó el llamamiento a juicio, por medio del

¹ <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

recurso de defensa disponible. Es decir, si la única actuación pendiente de desahogarse en el juicio natural -antes de pasar a la siguiente etapa- en este caso a la etapa probatoria, fue materia del juicio de amparo, resulta excesivo que se sancione a quien actúa con la caducidad de la instancia, por inconformarse mediante un juicio de amparo indirecto y su respectivo recurso de revisión, pues ello constituye una limitación injustificada del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que cuando se está ante una situación en la que el procedimiento natural no puede avanzar porque su continuación depende de que lo que se decida en el juicio de amparo y, por tanto, la continuación del juicio no es reprochable a las partes, debe suspenderse el cómputo del plazo de la caducidad, mientras esté pendiente la resolución del juicio de amparo, pues de otra forma se deja en estado de indefensión a los gobernados. Por tanto, resulta contrario a la lógica y a ese derecho, aplicar a las partes una sanción que presume el desinterés en el juicio, si lo que éstas hicieron fue impugnar, oportunamente, una actuación proveniente del juicio natural, en un supuesto en que su continuación no depende de las promociones de las partes, sino de la resolución que recaiga al medio de defensa interpuesto, pues si se estaba cuestionando la legalidad del emplazamiento, de resultar favorable la petición de amparo, traería por consecuencia dejar sin efectos lo actuado hasta el emplazamiento practicado a la demandada y ordenar su nuevo llamamiento con las formalidades de ley; y, de ser así, no podría darse cumplimiento al fallo protector por haberse caducado la instancia antes de que la autoridad federal dictara la sentencia correspondiente, lo cual haría nugatorio el derecho de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 75/2023

11

acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007727, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCLII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 594, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERRUMPIR EXCEPCIONALMENTE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE DICHA FIGURA OPERE (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). Por regla general, el juicio de amparo no suspende el procedimiento ni interrumpe el cómputo del plazo para que se decrete la caducidad de la instancia, ya que no estaría justificado suspender el juicio natural si hay otras actuaciones que pueden tener lugar, en cuyo desahogo no incidirá la resolución del juicio de amparo. De lo contrario, éste podría convertirse en una herramienta para retrasar y prolongar ineludible e injustificadamente los juicios, lo cual iría contra su propia naturaleza de ser un instrumento procesal que persigue el cumplimiento de los principios constitucionales, entre los cuales está el de administración de justicia pronta y expedita. Sin embargo, no puede presumirse válidamente que las partes hayan perdido interés en la prosecución del juicio y hayan abandonado el procedimiento, cuando impugnan las resoluciones dictadas durante el mismo procedimiento, con el único medio de defensa disponible. Es decir, si la única actuación pendiente de desahogarse en el juicio natural -antes de pasar a la siguiente etapa- es materia del juicio de amparo, resulta excesivo que se sancione a quien actúa con la caducidad de la instancia, por inconformarse mediante un juicio de amparo indirecto y su respectivo recurso de revisión, pues ello constituye una limitación injustificada del derecho a la tutela judicial efectiva, para lo cual no es óbice que el tribunal de amparo no haya concedido la suspensión del procedimiento, pues cuando se está ante una

situación en la que el procedimiento natural no puede avanzar porque su continuación depende de que lo que se decida en el juicio de amparo y, por tanto, la continuación del juicio no es reprochable a las partes, debe suspenderse el cómputo del plazo de la caducidad, mientras esté pendiente la resolución del juicio de amparo, ya que de otra forma se deja en estado de indefensión a los gobernados. De sostenerse lo contrario, a criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se vulnera el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerse un obstáculo excesivo y carente de razonabilidad a la posibilidad de impugnar las resoluciones que no son favorables a las partes. Por tanto, resulta contrario a la lógica y a ese derecho, aplicar a las partes una sanción que presume el desinterés en el juicio, si lo que éstas hicieron fue impugnar, oportunamente, una resolución proveniente del juicio natural, en un supuesto en que su continuación no depende de las promociones de las partes, sino de la resolución que recaiga al medio de defensa interpuesto”.

--- Sin que pueda estimarse que por tratarse de la demandada, el dictado de la caducidad no le acarrea el perjuicio de que se duele, ya que los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones), pues debe admitirse que cuando una persona ocurre ante el órgano jurisdiccional, solicitando la tutela jurídica de sus pretensiones y se llama a la contraparte, y ésta opone las excepciones que estima pertinentes, existe una litispendencia, y, por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

lo mismo, ha surgido una relación jurídica procesal entre las partes y el órgano estatal. Dentro de esta relación procesal, que es autónoma, compleja y perteneciente al derecho público, surgen para los contendientes derechos y obligaciones. Por lo que respecta al demandado, puede decirse que tiene una facultad a obrar en forma contradictoria al actor; por lo que así como aquél tiene derecho de pedir una declaración sobre la existencia de una relación jurídica concreta que lo beneficie, el reo tiene derecho de solicitar lo contrario. Además, desde el inicio de la relación surge para el demandado el derecho de que se resuelva el fondo de la cuestión que hubiere planteado el actor; es decir, nace el derecho del demandado para que se dicte una sentencia. Desde otro punto de vista, debe decirse que como dentro del proceso deben estar colocados el actor y el demandado en un plano de igualdad, ambos deben ser titulares de derechos recíprocos; así, uno tiene la facultad de que se le permita probar los extremos de la demanda y de que en su caso se dicte una sentencia condenatoria, y el otro tiene el derecho de expresar sus defensas, probarlas, y de que el órgano jurisdiccional, al dictar la sentencia, las tome en cuenta y lo absuelva; por lo que, el dictado de la caducidad en el presente asunto, no se encuentra justificado, dado que aún estaba pendiente de resolverse una cuestión de trascendencia que hacía imposible su actualización, pues se estaba cuestionando un aspecto (emplazamiento) que impedía que corriera el cómputo para la caducidad.-----

--- En orden con lo hasta aquí expuesto, se considera que asiste razón a la recurrente cuando afirma que es indebido que se haya decretado la caducidad de la instancia, resultando innecesario el

pronunciamiento de las demás cuestiones que aduce en su pliego de expresión de agravios, pues con el estudio que aquí se ha realizado, la parte apelante a alcanzado el fin perseguido con la interposición del recurso, tal es el caso de la revocación del auto impugnado.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es revocar el auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en los autos del expediente *****, para el efecto de ordenar la continuación del juicio por sus correspondientes etapas procesales.-----

--- No se hace especial condena al pago costas en esta segunda instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, relativa a la existencia de dos sentencias adversas substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los motivos de agravio expuestos por la parte apelante, en contra del auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en los autos del expediente *****; el primero y la primera parte del segundo, resultaron fundados y suficientes para su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

revocación y el resto de sus alegatos de estudio innecesario; por ende: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca y se deja insubsistente el auto a que alude el punto resolutivo anterior; y se ordena la continuación del juicio por sus correspondientes etapas procesales.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Lic. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Lic. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

ACTUACIONES

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde

a una versión pública de la resolución 79 dictada el jueves, 31 de agosto de 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.